



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00438-01  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se le negó el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

A través de apoderado judicial, el tutelante manifestó que hallándose en óptimas condiciones físicas y mentales, ingresó en calidad de soldado voluntario al Batallón Orgánico de Contraguerrilla No.2 "LOS GUAJIROS".

Adujo que mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 0756 del 29 de marzo de 2001, su representado fue evaluado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde de conformidad con el concepto emitido por la especialidad de ortopedia, le fue diagnosticado trauma en columna lumbar al examen estenosis foraminal derecha L5-S1, secundaria a protrusión discal, dejando como secuela *lumbalgia crónica*. Lesión ocurrida por caída de su propia altura, por causa y razón de la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, sostuvo que mediante Orden Administrativa de Personal OAP-EJC 1047 de fecha 20 de abril de 2001, su apadrinado fue retirado de la institución castrense, bajo el diagnóstico de incapacidad relativa y permanente, con pérdida de capacidad laboral estimada en el 12.5 %, y no apto para la actividad militar.

<sup>1</sup> Folios 145 a 150 del expediente.

Afirmó que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, le omitió la valoración médica por psiquiatría, neurología, urología y trauma craneoencefálico, resultando indispensable la práctica de los mismos.

Relató que a su poderdante, le fueron vulneradas sus garantías constitucionales, dado que al no realizársele la totalidad de los exámenes y tratamientos para la recuperación de su salud, no tuvo derecho a un debido proceso, cercenándosele además el goce junto a su familia, de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, hallándose inapto para trabajar en razón de las secuelas heredadas de la actividad militar.

Vistas así las cosas, refirió que el examen médico de retiro era un derecho que tenía cada soldado, en aras de descartar patologías futuras y por consiguiente determinar si fueron causadas en razón de la prestación del servicio.

Bajo esa consigna, su representado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la práctica del examen médico de retiro, mismo que mediante respuesta del 19 de junio de 2019 le fue denegado, bajo la premisa que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1796 de 2000 el término para la realización de los exámenes era de dos meses siguientes al acto administrativo que produjo la novedad.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

*"PRIMERA: En consecuencia, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados arriba, solicito a Ud. Señor Juez lo pertinente en ordenes perentorias para que dichas entidades a través de sus Directores se atengan a la ley y a las mismas reglas de manejo procedimental en la protección de los derechos fundamentales dada la actual condición de retirado del servicio y con posibles secuelas médicas físicas y psíquicas producto del desempeño estando plenamente en actividad y habiendo puesto en riesgo su integridad personal por la defensa de los intereses de los ciudadanos colombianos, en ese afán e intención que le asiste de definir la situación de sanidad en forma definitiva y concluyente.*

*SEGUNDA: Prevalido ante Ud. Sr Juez, que se administre justicia, dentro del respeto a la Constitución Política y las leyes. Por eso acudo a Ud. en acción de tutela para que cese la vulneración continuada de los derechos fundamentales del ex soldado profesional MARCOS JOSE NIEVES CARRILLO ordenando a la Entidad accionada que en términos perentorios se sirva disponer la práctica del EXAMEN MÉDICO DE RETIRO, la ACTIVACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS para este fin Y la evaluación por JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO POR AUMENTO DE SECUELAS, a fin que valore y registre las secuelas definitivas de las lesiones y afecciones que ha sufrido mi representado y así se determine la disminución de mi capacidad laboral ajustada a la realidad, califique las enfermedades y afecciones, registre la imputabilidad al servicio y fije los correspondientes índices de lesión acorde con los conceptos y exámenes adscritos a la historia clínica que si no reposa en los archivos de la Institución deberán también ordenarse su reconstrucción". (SIC).*

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

### III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 127 del expediente, se advierte que mediante auto del 19 de diciembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

Vencido el término anterior, no se evidencia en el paginario pronunciamiento alguno por parte de la entidad tutelada.

### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 17 de enero de 2020, negó la tutela instaurada por el señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO, fundamentándose en las apreciaciones que a continuación se transcriben:

*“En el caso concreto, se establece que contrario a lo expuesto en el escrito de tutela, al ex soldado NIEVES CARRILLO MARCOS JOSE, se le practicó ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL por parte de la dirección de sanidad del Ejército Nacional, como se evidencia a folio 13 Cud., fijando inclusive el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor, en la que se establece la existencia de la valoración y evaluación de las condiciones de retiro del actor.*

*Una vez analizada la historia clínica de sanidad F.F. Militares aportada con la acción se destaca que la misma no se describe afecciones de carácter psiquiátricas o neurológicas que permitan inferir la existencia de perturbación que requiera evaluación de las mismas.*

*Así mismo, se advierte que al actor no aporta historia clínica de los años inmediatamente posteriores al término de retiro del ejército nacional, para efectos de acreditar la existencia de una continuación de la afectación en su salud, contrario a ello se observa que solo reposa historia clínica del año 2019 es decir DIECIOCHO (18) AÑOS, posteriores al retiro del servicio, imposibilitando una valoración objetiva que permita concluir si las afecciones padecidas actualmente por el señor NIEVES CARRILLO obedecen a la prestación del servicio como soldado voluntario que justifique la orden de continuidad del servicio médico deprecado.*

*Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte accionante no presentó los recursos pertinentes contra el acta de junta médica laboral No. 0756 del 29 de marzo de 2001, para controvertir y alegar las circunstancias que se exponen como violatorias de los derechos fundamentales en esta acción, así la acción de tutela no puede tornarse como herramienta jurídica para subsanar omisiones en los trámites administrativos.*

*En este orden de ideas, de los medios probatorios aportados con la acción se establece que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no trasgrede los derechos fundamentales (...)” (SIC).*

#### V. IMPUGNACIÓN. -

A folio 155 del expediente, la apoderada judicial de la parte accionante, manifestó su disidencia con lo dispuesto por el fallador de instancia, alegando que las afecciones que padecía actualmente su representado obedecían a la prestación del servicio en su calidad de soldado voluntario, y que si bien el día 29 de marzo de 2001 le fue practicada la Junta Médica Laboral de Retiro, asignándosele una disminución en la capacidad laboral equivalente al 12.5 %, se desconoció que las lesiones causadas derivaron en razón del servicio.

Aseveró que luego del retiro de su poderdante de la entidad castrense, el día 5 de enero de 2002 fue evaluado en el Hospital Agustín Codazzi por el cuadro clínico de dolor a nivel de la columna lumbosacra, irradiado a miembros inferiores. Asimismo, agrega que a los dos meses de dicha evaluación, la referida Empresa Social del Estado le ordenó una radiografía de columna cervical y la inclusión en un programa de salud mental, patologías que no valoró la Junta Médica de Retiro.

Afirmó que las enfermedades aquejadas por su prohijado, eran susceptibles de evolucionar con el transcurrir del tiempo, existiendo una concordancia entre el diagnóstico emitido en el año 2002, cuando ya le había sido practicado su examen de retiro y la omisión de evaluarle los exámenes de salud mental.

Por todo lo antes expuesto, peticionó la revocatoria del fallo de primera instancia, y que en consecuencia se le ampararan los derechos fundamentales a su defendido.

#### VI. CONSIDERACIONES. -

##### 6.1.- COMPETENCIA. -

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

##### 6.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiéndose que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

#### REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. La Corte Constitucional mediante sentencia T-956/2013, señaló los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable:

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso*

*iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo."*

### 6.3.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en el presente asunto, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO, ante la omisión de activarle los servicios médicos direccionados a la práctica del examen médico de retiro por aumento de secuelas; o si por el contrario, tal y como lo consideró el fallador de instancia, lo perseguido por el tutelante no es posible, en tanto que se encuentra acreditado en plenario que efectivamente le fue practicada al actor la respectiva Junta Médica Laboral en la que se le asignó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que el mismo hubiera hecho uso de los respectivos recursos de ley.

### 6.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Frente al tema del Derecho a la salud, en un principio fue considerado por la Corte Constitucional como un derecho prestacional, el cual podía adquirir la condición de fundamental, cuando se encontraba en estrecha relación con los derechos fundamentales.

El derecho a la salud era amparado en conexidad con el derecho a la vida, haciéndose procedente la utilización de la acción de tutela cuando los servicios que comprendían el mejoramiento de las condiciones físicas del paciente, no eran otorgados por la entidad responsable, generando dicha omisión una afectación en la vida de aquel.

Posteriormente la Corte Constitucional amplió su interpretación, asignándole el carácter de fundamental al concepto de derecho a la salud, indicando que también tiene la connotación de prestación de acuerdo a como se establece en el artículo 49 de la Constitución Política, afirmando que todas las personas tienen derecho a acceder a la salud, correspondiéndole al Estado garantizar la prestación del servicio con eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>2</sup>

### OBLIGACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL DE PRACTICAR EL EXAMEN DE RETIRO AL PERSONAL QUE DEJE DE PERTENECER A DICHAS FUERZAS MILITARES.

Indica el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000:

*"EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación."*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Y Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ilación a lo anteriormente expuesto, la honorable Corte Constitucional dejó sentada su posición frente a la interpretación del artículo en precedencia, la cual sustentó en los siguientes términos:

*“El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que éste examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro ésta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro<sup>3</sup>”.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-737 de 2013, definió la ausente realización del examen médico de retiro por parte de la entidad castrense, de la siguiente manera:

*“Es la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al momento del retiro del actor- Decreto 1796 de 2000-, la que configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, la que impidió que se le restableciera totalmente su salud, imperativo que, reiteramos, es responsabilidad de las Fuerzas Militares al momento del retiro de quienes se encuentran prestando el servicio militar cuando al ingresar a la vida castrense se encontraban en perfectas condiciones pero resulta que a su retiro, éstos sufren grave detrimento debido a las enfermedades originadas durante la prestación del servicio obligatorio, las cuales, como en el presente caso, aún persisten e incluso podrían agravarse por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud y demás derechos fundamentales correrían mayores riesgos”.*

#### 6.5.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, el señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO mediante apoderada judicial formuló acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud del soldado retirado, al diagnóstico y a la vida digna, desconocidos por la entidad tutelada ante la no realización de los exámenes médicos de retiro que permitan determinar si las patologías aquejadas actualmente derivan de su vinculación al Ejército Nacional, en su condición de soldado voluntario. Demandando en consecuencia la reactivación de los servicios de salud, con el propósito que la entidad accionada proceda a generarle los conceptos médicos de conformidad con su patología padecida, para que se efectúe el trámite de la calificación de la Junta Médica Laboral por aumento de secuelas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-948/06

## 6.6.- ANÁLISIS DE LA SALA. -

De las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, se acredita que efectivamente el señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario del Batallón de Contraguerrilla No.2 "LOS GUAJIROS". Asimismo, de lo informado a folio 124 de la encuadernación, se halla probado que el día 19 de junio de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta negativa al derecho de petición formulado por la apoderada judicial del tutelante, en el que solicitaba la programación de fecha para la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro. Fundando su negativa, entre otras razones; en el hecho de haber transcurrido más de 18 años del retiro de la institución castrense, resultando posible que durante dicho tiempo surgieran lesiones o afecciones que nada tuvieran que ver con la prestación del servicio.

Así las cosas, revisada la situación planteada en el asunto sometido a juicio, oportuno resulta a la Sala establecer si a la parte accionada le corresponde practicar los exámenes médicos de retiro requeridos por el accionante, a fin de determinar si los problemas de salud que actualmente le aquejan devienen del tiempo de permanencia en que estuvo vinculado al Ejército Nacional.

Para desatar el litigio propuesto, sea lo primero advertir que esta Colegiatura había sostenido la tesis de la imprescriptibilidad del examen de retiro a los ex miembros de la fuerza pública, haciéndose obligatoria su práctica por parte de las respectivas entidades prestadoras del servicio de salud en las instituciones castrenses, flexibilizando de una u otra manera el principio de inmediatez que rige la acción de amparo. Posición de la que se aparta en el presente asunto, luego de revisados los presupuestos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, señalados a continuación:

*"...La jurisprudencia constitucional ha señalado ciertas condiciones<sup>4</sup>, no taxativas, por las cuales resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela cuando se persigue la protección del derecho a la realización del examen médico laboral de retiro, así:*

*1. La primera de ellas es que se produzca una vulneración que resulte permanente en el tiempo, lo cual se evidencia en que el estado de salud del actor, se encuentre en deterioro a la fecha de interposición de la solicitud de amparo, ello con ocasión de enfermedades suscitadas con ocasión de prestación del servicio a las Fuerzas Militares;*

*2. La segunda condición es la especial situación de la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales; y*

*3. La tercera que el tutelante haya sido diligente, en la medida en que sus posibilidades se lo hayan permitido, acudiendo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le practicara el examen médico y reclamar los derechos prestacionales que surjan de la valoración"<sup>5</sup>.*

*De esta forma, si bien es claro que la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de solicitar en cualquier tiempo el*

<sup>4</sup> Ver entre otras la sentencia T-590 de 2014, María Victoria Calle Correa. Así como también las sentencias T-737 de 2012 y T-875 de 2012, antes referenciadas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2014

*examen de retiro por parte del personal de las fuerzas militares, también lo es que cuando el mismo se pretende a través de la acción constitucional de amparo, dicho tiempo debe ser razonable y atender la finalidad de protección inmediata de los derechos constitucionales que informa a la tutela, siendo procedente obviar la inmediatez requerida, en los casos establecidos en las reglas de decisión antes referenciadas<sup>6</sup>.*

En ese orden, revisado el caso que nos ocupa, no se registra en libelo que la situación del señor MARCOS JOSÉ NIEVES CARRILLO se adecue en las reglas o presupuestos arriba indicados, máxime cuando de lo advertido a folios 13 a 20 del expediente, se demuestra que el día 29 de marzo de 2001 le fue practicada la respectiva Junta Médica Laboral, sin que se evidencie en el plenario que la misma fuera susceptible del respectivo recurso a fin de que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, adelantara el estudio correspondiente ante la insatisfacción que se manifiesta en la presente tutela.

Así las cosas, mal podría admitirse excepcionalmente la operancia de la flexibilidad del principio de inmediatez y accederse a las súplicas de la tutela, sin que se evidencie la probabilidad de que los aducidos quebrantos en la salud del actor obedecieran al servicio prestado al Ejército Nacional.

De otra parte, también llama la atención, el hecho que el señor NIEVES CARRILLO dejara transcurrir un término de 17 años para petitionar a la Dirección de Sanidad la práctica de los exámenes que por la presente acción reclama, sin que acredite o justifique el haberse hallado en una situación especial que le impidió de manera oportuna la realización de actuación alguna encaminada a obtener de la tutelada la práctica de sus exámenes, y que esta durante todo ese tiempo transcurrido desde el retiro, se hubiera sustraído infundadamente al acceso de los mismos.

En ese escenario, atendiendo a lo expuesto en precedencia por la jurisprudencia, en el asunto enjuiciado no son de recibo para esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por el impugnante en su afán de obtener de la entidad accionada la activación de los servicios, y por consiguiente la práctica del examen médico de retiro, resultando procedente la CONFIRMACIÓN de la decisión impartida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el pasado 17 de enero de 2020.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 20 de noviembre de 2015, Consejera Ponente, Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Rad. 76001-23-33-000-2015-01191-01

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 26 de febrero de 2020. Acta No 030.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA  
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada